



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2784/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2784/2024

Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Dos requerimientos relacionados con una construcción en un domicilio de interés.

Por la negativa de la entrega de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Verificación, copias, construcción.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2784/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2784/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624000903.
2. El cuatro de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio DGJ/SVR/0855/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El diez de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“VENTANILLA. - No me están entregando la información con respecto a la verificación mencionada. Ya es mucho tiempo y no he recibido respuesta.” (sic)

4. El trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/267/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. El tres de julio, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito de la persona recurrente, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

7. El ocho de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, así como a la persona recurrente rindiendo sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el

expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el diez de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al cuarto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“1.- Solicito se me informe en versión pública, copias de todo el expediente, relativo a la verificación OB/683/2023.

2.- Solicito saber si la construcción que se está realizando en la Calle Antonio Carbajal, Lote 12, Manzana 19 Segunda sección Unidad Habitacional Ejercito de Oriente C.P. 09230 Alcaldía Iztapalapa si se está realizando en áreas comunes y de ser así cuales son las obligaciones de parte de la alcaldía.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Iztapalapa, indicó lo siguiente:

“ ...

No es óbice mencionar asimismo que la Subdirección de Verificación y Reglamentos a mi cargo no están facultadas en esfera de atribuciones proporcionar información de un documento en este caso expediente del cual no se cuenta con la certeza jurídica de que el solicitante es en efecto el particular acreditado con personalidad jurídica sobre los documento requerido. lo anterior en virtud de lo fundamentado en el artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual establece:

"En los procedimientos administrativos no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en 'os términos de la presente Ley"

De igual manera el Segundo párrafo del artículo 35 BIS, de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece; "solo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes. cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto no puede proporcionar información o documentación al respecto de un expediente en Cuestión si no se acredita el interés jurídico conforme a la norma antes señalada, por IO que en tal tesitura a efecto de garantizar derecho de acceso a la información pública, se invita al peticionario que para poder proporcionarle información se pone a Su disposición la oficina de Jefatura de Unidad Departamental de Verificación, para aclarar Sus dudas y brindar asesoría personalizada sobre el tema en merito Las cuales tienen cita en Calle Aldama número 53. Esq. Ayuntamiento. Barrio San Lucas. Alcaldía Iztapalapa. donde no omito mencionar se le solicitara su acreditación correspondiente antes señalada conforme a la Legislación vigente, lo antes expuesto se reitera es en consecuencia de que a través del sistema de información pública no se tiene certeza de que el peticionario sea en verdad el ciudadano al cual se le puede proporcionar la información y en tal virtud se desea contravenir los Ordenamientos jurídicos antes señalados.

Es importante señalar con base en lo anterior y con el objeto de brindar atención en la solicitud conforme a las posibilidades técnicas propias del Área, que informe al ciudadano peticionario de la manera más atenta y amable que puede consultar de manera directa las resoluciones administrativas de los procedimientos que han

causado ejecutoria en su versión pública, no omito mencionar que en dichas resoluciones, el solicitante podrá conocer el resultado del procedimiento sobre el expediente DGJ/SVR/VV/OB/683/2023.

Con respecto al punto número dos de la solicitud, me permito pronunciar que el artículo 28 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que están Obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones.

En tal tesitura de conformidad con las atribuciones jurídicas vigente en el Manual Administrativo para la Alcaldía Iztapalapa, no son facultades de esta Subdirección a mi cargo injerencia en este cuestionamiento de la solicitud en virtud de que la información requerida para el peticionario no Obra en los archivos de estas oficinas o relación alguna con las características de atribuciones con las que requiere el peticionario.

Derivado de lo anterior se desprende que la Subdirección a mi cargo no es el responsable de proporcionar la información que es requerida por el solicitante, bajo ese contexto y en atención puntual del requerimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no se cuenta información respecto sobre el tema tal y como refiere en solicitud, o atribuciones en temas administrativos en lo que describe, y en consecuencia de que no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información específica solicitada, se informa que no se cuenta con información pública al respecto sobre el tema en que versa la solicitud o al respecto sobre el tema en particular.” (Sic).

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

La persona recurrente en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, adjuntando solicitud y acta de visita de verificación del expediente DGJ/SVR/VV/OB/083/2023, con la finalidad de acreditar la existencia del mismo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-agravio único-** la negativa de entrega del expediente de verificación DGJ/SVR/VV/OB/683/2023, en virtud, de que el sujeto obligado señaló que no podía proporcionar la información, toda vez que no se tenía la certeza de su personalidad jurídica.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó dos requerimientos; sin embargo, no se inconformó con la información proporcionada en el **requerimiento 2**, por tanto, dicho requerimiento se entiende como acto consentido tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los agravios. en primer término, analizaremos las manifestaciones del sujeto obligado, referente a que es necesario que el particular acredite un interés legítimo para que se le proporcione la información requerida.

En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos establece lo siguiente:

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...”

Nuestra máxima Ley dispone que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, las Entidades deberán regirse por las bases y principios establecidos, por lo que estipula que, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.**

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

*La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.***

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

*En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que poseen o generen los sujetos obligados **es pública y considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El derecho de acceso a la información pública, comprende solicitar, investigar, difundir, **buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada por razones de interés público, en los términos dispuestos que marca la Ley.

- La información de interés público es aquella que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil** para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Toda persona por sí misma o a través de un representante puede presentar una solicitud de acceso a la información, **sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados.**
- Los sujetos obligados no pueden establecer para los procedimientos de acceso a la información, **mayores requisitos**, ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, con el fin de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante lo requiera.

Verificadas que fueron las disposiciones legales que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, se puede concluir que las manifestaciones del sujeto obligado referente a que no puede proporcionar la información requerida, al ciudadano, en virtud de que no acredita tener un interés legítimo, **son improcedentes.**

Lo anterior en virtud de que la misma Constitución Política de nuestro país y la Ley de Transparencia Local, disponen que, para ejercer el derecho acceso a la información, no es necesario acreditar interés de ningún tipo.

Es así que, aún y cuando el sujeto obligado sustenta su respuesta en el artículo 34 y 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dichas disposiciones **no pueden contravenir lo establecido por nuestra Máxima Ley, ni ser preferentes ante las disposiciones que rigen el procedimiento propio de acceso a la información**, siendo este último, un derecho humano universal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que el sujeto obligado emitió una respuesta sin la debida fundamentación y motivación que deben tener los actos emitidos por las autoridades, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta indebidamente fundada y motivada

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda en las unidades administrativas competentes, y entregar en la modalidad elegida por la persona recurrente, el expediente DGJ/SVR/VV/OB/683/2023.

En el caso de que dicha documentación contenga datos susceptibles de clasificación, está debe realizarse mediante su Comité de Transparencia y atendiendo lo dispuesto en la Ley de la materia para su entrega en versión pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2784/2024

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.